

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 -00120-00  
ACCIONANTE:RAFAEL SEGUNDO VERGARA PEREZ  
ACCIONADO:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMNDO DE PRESATCIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIOR

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, treinta uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00120 - 00  
ACCIONANTE: RAFAEL SEGUNDO VERGARA PEREZ  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor RAFAEL SEGUNDO VERGARA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.836.100, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Entidad pública representadas legalmente por el señor Ministerio de Educación o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor RAFAEL SEGUNDO VERGARA PEREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra LaNACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, que surgió en repuesta a la petición de fecha 30 de enero de 2014, elevada ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías parciales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 26 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, que surgió en repuesta a la petición de fecha 30 de enero de 2014, elevada ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías parciales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal d dice “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que de la transcripción literal que a continuación se expresa “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” De la transcripción literal de la norma se observa que no es para el presente caso cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial, para acudir a la jurisdicción por que el acto demandable es un acto ficto o presunto.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso no se agotó, debido a que no era necesario su cumplimiento por tratarse de un acto ficto o presunto producto del silencio negativo.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2.-SEGUNDO:** Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS MARIO REGINO MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.102.834.778 y con la Tarjeta Profesional N° 215.545 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015 -00120-00**  
**ACCIONANTE:RAFAEL SEGUNDO VERGARA PEREZ**  
**ACCIONADO:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMNDO DE PRESATCIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIOR**

A.P.A.